



JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA

Radicado: **080013153009 2022 00207 00**
Proceso: **EJECUTIVO.**
Demandante: **CLAUDIA PATRICIA CORREA DE CASTRO**
Demandado: **HERNANDO RAFAEL DOMINGUEZ CAÑARETE**

Señora Juez:

A su Despacho el presente proceso informándole que la apoderada judicial de la demandante mediante memorial remitido al correo institucional del Juzgado el día 23 de enero de 2024, desde el correo electrónico consultoriajuridica@piedadzarco.com, el que no fue enviado a las demás partes del proceso, solicita la terminación del proceso por pago total. Lo paso para lo pertinente.

Barranquilla, febrero 28 de 2024.

Secretario

HARBEY IVÁN RODRÍGUEZ GONZALEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, jueves veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Como se indica en el informe secretarial que antecede la apoderada judicial de la ejecutante a través de memorial enviado al correo institucional del Juzgado el día 23 de enero de 2024, solicita que se ordene la terminación del proceso por pago total, y que teniendo conocimiento del decreto y practica de las medidas cautelares solicitadas con la demanda pide el levantamiento de las mismas sin que haya lugar a condena en costas, afectaciones y posteriores reclamaciones para ninguna de las partes.

El artículo 461 del Código General del Proceso establece, en alguno de sus apartes, que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demanda y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en la norma mencionada en el párrafo anterior, la facultad para recibir otorgada en el poder a la apoderada judicial de la actora, procederá el Despacho a dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, y de las costas procesales, como se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

Por otra parte, en lo atinente al levantamiento de las medidas cautelares tenemos que reposa en el expediente digital que contiene el presente proceso el Oficio N° 2013-004A de fecha septiembre 20 de 2023, expedido por el Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, dentro del proceso ejecutivo radicado con el N° 08001400300220130000400, promovido por ALVARO ARTURO GUARDO CASTRO en contra de CLAUDIA PATRICIA CORREA DE CASTRO y JOSE EMIRO PICON INSIGNARES, dirigido, entre otros Despachos Judiciales, al Juzgado Noveno Civil del Circuito de Barranquilla, a través del cual informa que mediante auto de fecha junio 28 de 2023, ese Despacho Judicial ordenó el decreto y retención de los créditos y/o acreencias a favor de la demandada, señora CLAUDIA PATRICIA CORREA DE CASTRO, quien se identificaba con la cedula de ciudadanía N° 32.783.872, y todo cuanto llegare a recibir dentro del proceso ejecutivo que se tramita en este Juzgado radicado con el N° 08001315300920220020700, en el que la demandante es CLAUDIA PATRICIA CORREA DE CASTRO y el demandado es HERNANDO DOMINGUEZ CAÑARETE, limitándose la medida a la suma de \$4.448.500,00.

Este Despacho Judicial mediante proveído de fecha septiembre 27 de 2022, dispuso en los numerales 1 y 2 de la parte resolutive decretar el embargo y retención de los dineros que posea, por cualquier concepto en entidades bancarias y fiduciarias en la modalidad de contrato de fiducia, contrato fiduciario, fiducia mercantil, fideicomiso, negocio fiduciario, contrato de encargo fiduciario de administración y de pagos, y/o fideicomiso o cualquier otro

producto, el ejecutado HERNANDO RAFAEL DOMINGUEZ CAÑARETE, en las entidades bancarias BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTA, BANCO BBVA, CORPBANCA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, CITIBANK, HELM BANK, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR Y BANCO PICHINCHA, así como también el embargo de los bienes inmuebles de propiedad del ejecutado HERNANDO RAFAEL DOMINGUEZ CAÑARETE, correspondiente a los folios de Matrícula Inmobiliaria N° 040-164519; 040- 139520; 040-139493; 040-139531; 040-82128; 040-139521, de la Oficina de Instrumentos públicos de Barranquilla, respectivamente, siendo levantada la medida cautelar ordenada en el numeral 1 de la parte resolutive del auto de fecha septiembre 27 de 2022, mediante la decisión judicial contenida en el numeral 4 de la parte resolutive de la providencia de fecha diciembre 12 de 2022.

Revisado el portal web del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en el mismo, no se observa que reposen dineros puestos a disposición de este Juzgado dentro de este proceso, teniendo en cuenta que la causal de la terminación del presente proceso se da por solicitud por pago total de la obligación, , sin que la misma haya recibido alguna suma de dinero dentro de este proceso, así como tampoco se dio el remate de los bienes inmuebles embargados, razón por la cual no es dable acoger el embargo comunicado por el JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES, pues no hay créditos o acreencias a favor de la demandante.

En concordancia con lo indicado en párrafos anteriores corresponde el levantamiento de la medida cautelar de embargo de los bienes inmuebles de propiedad del ejecutado HERNANDO RAFAEL DOMINGUEZ CAÑARETE, correspondiente a los folios de Matrícula Inmobiliaria N° 040-164519; 040- 139520; 040-139493; 040-139531; 040-82128; 040-139521, de la Oficina de Instrumentos públicos de Barranquilla.

Finalmente, se ordenará el desglose de los documentos aportados al proceso como título de recaudo ejecutivo, anexados a la demanda con la anotación de la extinción total de las obligaciones contenidas en ellos, el que deberá entregarse, a la parte ejecutada, previa cancelación del arancel judicial correspondiente. Lo anterior en atención a lo dispuesto en el literal c) del numeral 1 del artículo 116 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo promovido por CLAUDIA PATRICIA CORREA DE CASTRO, identificada con la cedula de ciudadanía N° 32.783.872, en contra de HERNANDO RAFAEL DOMINGUEZ CAÑARETE, identificado con la cedula de ciudadanía N° 8.673.928, por pago total de la obligación.

Segundo: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso en contra del demandado HERNANDO RAFAEL DOMINGUEZ CAÑARETE, identificado con la cedula de ciudadanía N° 8.673.928. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

Tercero: Se abstiene el Despacho de condenar en costas, por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

Cuarto: Efectúese el desglose de los títulos ejecutivos aportados como base de la ejecución judicial, y entréguense los mismos a la parte demandada con la anotación de que la obligación contenida en ellos ya se encuentra cancelada, previo pago del arancel judicial. Por secretaria efectúense las anotaciones del caso.

Quinto: No acoger el embargo de remanente comunicado por el JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA mediante el Oficio N° 2013-004A de fecha septiembre 20 de 2023, dentro del proceso ejecutivo radicado con el N° 08001400300220130000400, promovido por ALVARO ARTURO GUARDO CASTRO en contra de CLAUDIA PATRICIA CORREA DE CASTRO y JOSE EMIRO PICON INSIGNARES, conforme lo mencionado en la parte motiva de este auto.

Sexto: Agotados los trámites indicados archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

M.A.C.

Firmado Por:
Clementina Patricia Godin Ojeda
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 09 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0d7effc889ef44631c2b784912b2f9bf3c153843e07c2f462b6201b78813309**

Documento generado en 29/02/2024 03:57:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>